

REGLAMENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Árbitro de Emergencia

Artículo 1°

Cualquier parte que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en las presentes reglas.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de medidas de emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Medidas de Emergencia

Artículo 2°

El Árbitro de Emergencia dictará la orden procesal a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Solicitud medidas de emergencia

Artículo 3°

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
- b) Las medidas de emergencia solicitadas y las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicten dichas medidas con carácter de urgencia.
- c) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.
- e) Informar sobre cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- f) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

La Solicitud de medidas de emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d, e y f del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de

Emergencia; otorgándole para los fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Designación del Árbitro de Emergencia

Artículo 4°

El Consejo Superior de Arbitraje es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer al Registro de Árbitros del Centro. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pacto será considerado como no puesto.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el árbitro de emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el árbitro de emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el árbitro de emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro de emergencia deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El árbitro de emergencia deberá evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza urgente de la solicitud.

Conclusión de las actuaciones

Artículo 5°

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, desde emitida la orden procesal que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 6°

Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por las

partes o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al árbitro de emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Artículo 7°

Las partes podrán formular recusación en contra del árbitro de emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de su aceptación al cargo, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje; lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la orden procesal, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales.

El Consejo Superior de Arbitraje procederá a designar a un nuevo árbitro de emergencia para la emisión de una nueva orden procesal, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Sede de las actuaciones

Artículo 8°

La sede de las actuaciones del árbitro de emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de acuerdo, la sede es la ciudad de Lima. Toda reunión o comunicación relativa a las actuaciones del árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio éste considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Orden Procesal

Artículo 9°

La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden procesal. En dicha orden procesal, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la orden procesal dictada.

Una vez emitida y notificada dicha orden procesal, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro de emergencia que se modifique o se deje sin efecto; siempre que la parte solicitante haya cumplido con iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 5° de las Reglas del Árbitro de Emergencia y que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún. El árbitro de emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día hábil. Con la absolución o sin ella, el árbitro de emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días hábiles de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Forma y requisitos de la orden procesal

Artículo 10°

La orden procesal deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada electrónicamente por el árbitro de emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación electrónica de la orden procesal a las partes dentro de un plazo de un (1) día de expedida aquella.

Cese de los efectos de la orden procesal

Artículo 11°

La orden procesal dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° del presente reglamento.
- b. La recusación contra el árbitro de emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del presente reglamento.
- c. La resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes de la emisión de un laudo.

Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

Artículo 12°

El solicitante deberá pagar por su solicitud de medidas de emergencia una tasa administrativa por presentación de mil ochocientos y 00/100 soles (S/. 1,800.00) más IGV en caso de un arbitraje nacional y, en caso de arbitraje internacional mil quinientos y 00/100 dólares americanos (\$1,500.00).

Para el cálculo de los honorarios del árbitro de emergencia y gastos del Centro, la Secretaría General liquidará los mismos tomando en consideración la cuantía de las pretensiones materia de las medidas de emergencia, conforme a la tabla de aranceles y pagos del Centro para Arbitraje de Emergencia.

Si la parte que presenta la Solicitud no paga los honorarios del árbitro de emergencia y los gastos del Centro dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada.

En la orden procesal el árbitro de emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la resolución emitida por un Árbitro de Emergencia

Artículo 13°

La orden procesal emitida por el árbitro de emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la orden procesal, total o parcialmente.

Medidas Cautelares en Sede Judicial

Artículo 14°

El derecho de las partes de recurrir a un árbitro de emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente reglamento son excluyentes entre sí.

Aplicación Supletoria del Reglamento

Artículo 15°

Para todo lo no regulado en el presente reglamento, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

Disposición Final

El presente Reglamento entra en vigor a partir del 30 de octubre de 2023.